

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**BRIONES/ - (LTE)**

Rol:

**18299-2023**

Fecha de sentencia:	24-06-2025
Sala:	Octava
Materia:	R10A
Tipo Recurso:	Civil-apelacion sentencia definitiva
Resultado recurso:	REVOCADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	BRIONES/ - (LTE): 24-06-2025 (-), Rol N° 18299-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dqmlt">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dqmlt</a> ). Fecha de consulta: 30-06-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos primero, segundo, tercero, sexto, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto, todos los cuales se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que se dedujo apelación en contra de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2021, que desestimó la petición de rectificación de partida de nacimiento, por la cual se solicitaba, se modifique la referencia en lo relativo al sexo de la parte recurrente, en la que se indica “sexo masculino”, a fin de que señale “no binario” y se utilice respecto tal categoría el marcador “X”.

En efecto, en estos autos ha comparecido Shane Á. C. C. solicitando la modificación de su partida de nacimiento en lo referente al sexo, en los términos precedentemente indicados.

Fundando su petición relata que nació el día 14 de abril de 1993, rolando su inscripción bajo el número 1439 del año 1993 de la Circunscripción La Cisterna del Servicio de Registro Civil e Identificación, con el nombre de Francisco Javier Gómez Cortés, con sexo masculino, agregando que desde niño no se sintió identificado con el nombre ni el sexo que se le asignó al nacer, ni tampoco con el sexo/género femenino o masculino, por lo que pasó por largos procesos de autodescubrimiento para poder determinar su verdadera identidad, procesos a través de los cuales sufrió múltiples discriminaciones, lo que provocó que su infancia fuera compleja y dolorosa tanto en el ámbito familiar como educacional.

Continua expresando que durante su infancia no tenía conocimiento sobre las categorías que se utilizan en la actualidad, tales como el no binarismo, lo que vino a conocer en su adolescencia, cuando, a través de redes sociales, comenzó a socializar con personas que compartían su pensamiento y

sentimientos, por lo que empezó a sentir mayor comprensión libertad y confianza.

Así, desde los quince años comenzó a participar como activista en distintas causas y temas relacionados a su identidad como persona no binaria, tales como la búsqueda de acceso a la educación igualitaria para personas trans en el año 2008 y la lucha contra el VIH. Añade que años después comenzó a participar en la lucha LGBTIQ+, siendo parte de distintas organizaciones, como Organizando Trans diversidades (OTD), hasta el presente.

Asevera que en el año 2016 y gracias a su participación en el activismo, decidió solicitar el cambio de su nombre registral ante el 2° Juzgado Civil de San Miguel, en la causa Rol V-234-2016, para que en su partida de nacimiento conste su nombre social Shane Á. C. C., siendo esta petición acogida por sentencia dictada el día 25 de julio de 2016.

Explica que el cambio de nombre registral si bien le significó comenzar a llevar una vida más armónica en todos los aspectos al disminuir la discriminación que sufría, al no coincidir su nombre con su identidad de género, no terminó del todo esta situación, debido a que continuó sin reconocérsele su identidad de género.

Señala que, en el sentido antes indicado, su identidad ha sido reconocida inclusive por los medios de comunicación, ya que en el marco de su activismo no binario, fue objeto de una entrevista por la periodista Marta Escalona en el reportaje de 24 horas, titulado “Género neutro, ni hombre ni mujer”, el cual fue emitido el 21 de noviembre del 2017 por Televisión Nacional de Chile (TVN), en donde se visibilizó la falta del reconocimiento de la identidad política no binaria por parte del Estado.

Sostiene que aun cuando tanto en su entorno familiar como social ha tenido reconocimiento como persona no binaria hace más de diez años, su partida de nacimiento no refleja tal situación. Además, ha tenido igual reconocimiento en su trabajo de docente de postgrado en estudios de género y feminismo de la Universidad de Chile en cursos como “Cuerpo, sexualidades e identidades de género”, “Relación del movimiento LGBTIQ+ con el marco jurídico internacional”, y “Derechos sexuales y

reproductivos con perspectiva feminista”, entre otros, en donde se desempeñó desde el año 2019 hasta el año 2021; y en sus trabajos a cargo de la coordinación del área de intervención social de Organizando Trans Diversidades (OTD Chile) desde el año 2020 hasta la actualidad y a cargo de la dirección del Colectivo Neutres desde el año 2017 hasta marzo de 2020.

Expresa que en el ámbito social ha sido parte del activismo, ejerciendo la coordinación del Banderazo No binarie – neutres, organizado por la Oficina de Equidad e inclusión de la Universidad de Chile; en la escrituración del libro “A TRAVÉS DEL Sistema. Memorias y reflexiones de una travesti chica”, respaldado por la Editorial Catalonia y reseñado por la Premio Nacional de Humanidades y Ciencias Sociales Sonia Montecinos; como performista de “¿Ser o no ser? esa es la cuestión - Cultura errática” en el 4° Foro Latinoamericano Humanista/Red Humane; entre muchas otras actividades que comparte de manera pública en redes sociales, como Instagram y otras.

Además, ha participado en diversos seminarios de la Universidad de Chile, Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, Universidad Santo Tomás, Universidad Adolfo Ibáñez, Universidad Alberto Hurtado, Universidad de Antofagasta, Universidad Autónoma de Chile, y Universidad Católica, en los cuales ha recibido reconocimiento y respeto como persona no binaria.

Hace presente que, junto con ello, en el año 2018 comenzó un tratamiento de reemplazo hormonal en el Hospital Sótero del Río para reducir de forma paulatina sus niveles de testosterona, sin que hubiera la necesidad de presentar certificados psicológicos, por lo que sintió que comprendieron su situación. Menciona que incluso en la solicitud de fármaco de uso ocasional emitida y suscrita por el endocrinólogo Rafael Téllez Téllez, con fecha 15 de enero del año 2018, se reconoce su identidad y es por ello que se indica en el apartado “diagnóstico: persona transgénero no binaria”, por lo que se le permitió acceder al tratamiento de reemplazo hormonal requerido.

Afirma que no conforme con su cambio de nombre y frente a la necesidad de que su partida de nacimiento y sus documentos de identificación fueran concordantes con su identidad física, emocional y social, solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación administrativamente, el día 29 de enero del

año 2020, que se rectificara su inscripción de partida de nacimiento de género/sexo masculino a no binario, pues es este último el género/sexo con el cual se identifica hace más de una década.

Expresa que sin embargo, dicha petición fue rechazada, como consta en la Carta R.C.R número 1127 de fecha 13 de febrero de 2020, suscrita por Francia Vera Valdés, en su calidad de jefe subrogante del Subdepartamento Registro Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación, en la que se consigna que no resulta procedente acoger la solicitud de rectificación en el sentido de establecer que el sexo del titular de la inscripción de nacimiento N°xxx , del año 1993, de la Circunscripción de La Cisterna es “no binario”, por cuanto:

- (i) la Ley 21.120 que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género, se refiere a las expresiones de hombre y mujer, asociados a los términos de masculino y femenino;
- (ii) el sexo se consigna en el comprobante de parto al momento del nacimiento; y
- (iii) las alternativas son F, M o I.

En virtud de lo anterior, es que solicitó en los presentes autos que se acoja su solicitud, atendido que el no reconocimiento de su identidad de género le ha provocado y continúa generando dificultades para desarrollarse como persona, sumado al menoscabo emocional y físico que le ha ocasionado durante largos años el que no haya concordancia entre su identidad legal y su identidad de género, en circunstancias que ha obtenido reconocimiento como persona no binaria desde hace más de diez años, en su entorno familiar, laboral y social.

En cuanto al derecho, invoca los artículos 18 de la Ley 4.808 y 817, 819, 822 y 824 del Código de Procedimiento Civil, postulando que en su caso no resulta aplicable lo dispuesto en la Ley N° 21.120, debido a que dicho cuerpo normativo contempla sólo una vía administrativa para rectificar las partidas de nacimiento de personas mayores de dieciocho años que no posean vínculo matrimonial y porque, además, tal procedimiento administrativo permite que la rectificación sólo pueda ser decretada para reconocer la identidad de género de un hombre o una mujer, quedando sin reconocimiento, en consecuencia, su identidad de género que, como ha señalado, es de persona no binaria.

Asimismo, plantea que su partida de nacimiento contiene un error en la inscripción, el cual debe ser corregido conforme señala el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 4.808, puesto que dicha norma señala que el nombre y sexo registral deben ser acordes y no contradictorios, siendo indispensable que, a la luz de la identidad de género de la persona, se le registre acorde al nombre que detenta. Destaca que su nombre legal es Shane, el cual es equívoco respecto de su sexo registral actualmente vigente –“masculino”-, no produciéndose tal situación si se rectificara la referencia al sexo como “no binario”.

Asevera que el solicitar el reconocimiento como persona no binaria como parte de su identidad de género, nace de un ejercicio de su libertad y autonomía, bajo los cuales construye su identidad en lo relativo a su sexo y a su género.

Explica que el artículo 3 de la Ley N° 21.120 garantiza a las personas el derecho a ser reconocidas e identificadas conforme a su identidad de género y que su documentación sea coincidente con dicha identidad. Luego, manifiesta que el artículo 4 del mismo cuerpo normativo consagra las garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género, donde resulta relevante la letra c), que reconoce el derecho al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible. Agrega que este artículo 4 -en su inciso final- reconoce expresamente también la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que es concordante con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política, debiendo estos preceptos ser considerados al momento de resolver su solicitud. Entre los instrumentos de carácter internacional a que alude, menciona la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, que en su artículo 1 establece el compromiso de los Estados parte de respetar y garantizar tanto los derechos que establece la Convención, como su pleno ejercicio para todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado en cuestión, derechos y libertades que han de ejercerse sin ningún tipo de discriminación; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2 versa sobre el compromiso que los Estados parte deben mostrar en pos de asegurar y respetar los derechos contenidos en él, garantizando a todas las personas el disfrute de estos sin discriminación; y, el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 2 se refiere al deber de los Estados parte de respetar y garantizar los derechos que consagra.

Plantea que, en virtud de lo anterior, el Estado de Chile está obligado a reconocer su identidad, con el fin de no cometer vulneraciones a los preceptos que lo obligan.

Adicionalmente, recalca que, respecto al contexto de su solicitud, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva N° 24, de 24 de noviembre de 2017 manifiesta que “(...) la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género”, infiriendo de ello que en ninguno de los países que ratificó la Convención, se puede negar o restringir los derechos de las personas LGTBIQ+, bajo argumento de que en su normativa no les reconoce sus derechos, protegiéndoles de la discriminación histórica y sistemática de la que han sido víctimas por su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

Expone que, además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma que el reconocimiento legal de la identidad de género “resulta de suma trascendencia, puesto que ser titular de documentación cuya información no se condiga con la propia identidad de género es uno de los principales obstáculos para el goce de numerosos derechos humanos”.

Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Excelentísima Corte Suprema, pronunciada en causas Rol 12341-2019 y Rol 70.584-2016, señalando que estando su solicitud completamente acorde con el respeto de los principios y valores que forman el sistema jurídico, reconocidos por dichos organismos, haciendo presente que el obligarle a mantenerse en la situación actual -donde no se reconoce su identidad de género como persona no binaria- cuestión que

se produciría ante el rechazo de su petición, constituiría una grave vulneración a sus derechos, a los principios y valores que están relacionados con las normas jurídicas fundantes de esta solicitud y que dicen relación con:

- 1) Dignidad y libre desarrollo de la personalidad del ser humano; 2) Principio de no discriminación;
- 3) Derecho a la libertad y autodeterminación;
- 4) Derecho y protección de la vida privada;
- 5) Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;
- 6) Derecho a la protección a la salud;
- 7) Principios de Yogyakarta;
- 8) Integración del ordenamiento jurídico y principio de inexcusabilidad;
- 9) Reconocimiento de la realidad; y,
- 10) Respeto a la indicación en la documentación,

Todos los cuales desarrolla latamente.

SEGUNDO: Que, informando el Servicio de Registro Civil e Identificación señaló que consta en sus registros la inscripción de nacimiento N° xxx, del año 1993, de la circunscripción de La Cisterna, siendo su titular Shane Á. C. C., cuyo nacimiento fue el 14 de abril de 1993, consignándose en el rubro correspondiente a su padre y madre.

Refiere que en dicha inscripción consta subinscripción de rectificación judicial, practicada el día 10 de octubre de 2017, que da cuenta que la partida fue rectificada por sentencia ejecutoriada del Segundo Juzgado Civil de San Miguel, de fecha 3 de agosto de 2017, en el sentido de establecer que el nombre de la persona inscrita es Shane Á. C. C..

Destaca que, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N°19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, le corresponde velar “por la constitución legal de la familia” y por ello su “objeto principal” es “registrar los actos y hechos vitales que determinen el estado civil de las personas y la identificación de las mismas”.

Indica que el artículo 4 de la misma ley señala sus funciones, entre las cuales se encuentra la siguiente: “2. Inscribir en el registro correspondiente los nacimientos, matrimonios y defunciones; y dejar constancia en dichas inscripciones de los hechos y actos jurídicos que las modifiquen, complementen o cancelen”.

Añade que, por su parte, el artículo 121 del D.F.L. N° 2128, de 1930, del Ministerio de Justicia, Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil e Identificación dispone que “Para proceder a inscribir un nacimiento, el Oficial Civil exigirá se le compruebe la efectividad del hecho, sea por medio de certificado del médico o partera que lo hubiere presenciado o por declaración de dos testigos conocidos”, por lo que los documentos fundantes de una inscripción de nacimiento son el comprobante de parto, debidamente firmado por un(a) médico o matron(a), o la declaración de dos testigos hábiles ante el Oficial Civil, en el caso que el nacimiento hubiere acontecido sin atención médica.

Explica que el comprobante de parto es el documento expedido en forma manual por un(a) médico o matron(a), que da cuenta del hecho del alumbramiento, conteniendo los datos de la persona recién nacida (fecha del nacimiento y sexo) y la identidad de la madre y que sirve por sí mismo de documento fundante de la respectiva inscripción de nacimiento.

En lo que respecta al documento denominado “Comprobante de Atención de Parto”, afirma que las normas que rigen su confección son dadas por el Ministerio de Salud, siendo sí como la Resolución Exenta N° 517, de fecha 21 de junio de 2006, que Aprueba Norma General Técnica N° 86, Normas y Procedimientos para el Registro de las Defunciones Fetales y de Recién Nacidos, establece en su letra a) que “Los (as) médicos (as) y las (los) matronas (es) que atiendan partos o abortos en cualquier lugar del país, deberán extender el respectivo comprobante de atención de parto para todos los partos o abortos que asistan y de los cuales emane un producto de la concepción (identificable o diferenciable de las membranas ovulares y del tejido placentario o materno en general), que presente signos de vida, independientemente de su edad gestacional y de su peso al nacer”. Agrega que de acuerdo a esta norma técnica, el comprobante de atención de parto permitirá la inscripción de nacimiento en la Oficina del Registro Civil.

Indica que, precisado lo anterior, es posible afirmar que en materia de registro del dato relativo al sexo que corresponde a una persona, debe estarse a lo que el comprobante de parto o la declaración de testigos -medios que ha franqueado la ley para dar fe del mismo- señalan al tiempo de requerirse la inscripción de nacimiento de una persona, no correspondiéndole a los Oficiales Civiles, por tanto, constatar el sexo de la persona inscrita, debiendo estarse a los antecedentes fundantes que le sirven de sustento a la respectiva partida de nacimiento.

Enfatiza que el artículo 31 de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, dispone que las partidas de nacimiento deben contener el sexo del recién nacido, pero sin especificar qué tipo o clasificación de sexos existen, por lo que ante la duda conceptual, necesariamente se debe recurrir al sentido natural y obvio de las palabras, fijado por la Real Academia de Lengua Española, que establece como primer significado de la palabra sexo la “Condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas”, estando, por consiguiente, toda la legislación nacional y procedimientos están establecidos en ella, bajo esta acepción binaria de masculino o femenino.

Asevera que un claro ejemplo de lo anterior son aquellas situaciones relativas a la primera inscripción de un infante cuyo sexo es “indeterminado” de acuerdo al comprobante de parto, fijándose esa condición a partir del antecedente médico profesional, la que resulta ser solo transitoria, pues con el antecedente médico dicho estado necesariamente deviene luego en masculino o femenino.

En cuanto a la Ley N°21.120, que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género, hace presente que dicho cuerpo legal no se refiere en ninguna de sus disposiciones a la posibilidad de optar por la opción “no binario”, en vez de femenino o masculino, respecto de a quien se le acogió el cambio de nombre y sexo registral conforme a sus disposiciones, limitándose a señalar que en estos casos la persona debe señalar el sexo al cual quiere optar en su solicitud.

Al efecto, cita el artículo 1 de la Ley N° 21120, que dispone expresamente que “se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de

inscripción del nacimiento.”

Plantea que, por lo anterior, y de acuerdo con la norma de interpretación de la ley contenida en el artículo 19 del Código Civil, es posible desprender que el referido cuerpo legal no contempla otras categorías respecto del sexo, como tercer sexo o intersex, agénero, bigénero, trigénero y no binario.

Aduce que en el caso de marras, el nacimiento de Shane Á. C. C. fue acreditado mediante el comprobante de parto extendido por Edulia Araya Navarrete, matrona del Hospital El Pino, ubicado en la comuna de La Cisterna, en el cual se consignó expresamente como sexo de la persona recién nacida “masculino”. Añade que este documento se encuentra al reverso de la inscripción de nacimiento ya mencionada.

Concluye que, en virtud de lo expuesto, no resultaría procedente establecer en el rubro sexo de la partida de nacimiento en referencia, una nomenclatura distinta a masculino y femenino, señalando que este es “no binario”, por cuanto dicha situación no fue expresamente regulada por el legislador, haciendo presente, además, que en la especie no se encuentra acreditada la existencia de un error en la inscripción de nacimiento que se solicita rectificar, en lo referente al sexo de su titular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 4.808.

TERCERO: Que, del examen de la causa aparece que en estos se aportó la siguiente prueba:

En apoyo de su solicitud, Shane Á. C. C., acompañó los siguientes documentos:

1)

Certificado de Nacimiento de Shane Águila Cienfuegos Cortés.

2)

Solicitud de fármaco de uso ocasional emitido por el Dr. Rafael Téllez Téllez, a nombre de Shane C. C., en cuyo diagnóstico se indica: “persona transgénero no binario”.

3)

Carta N° 1127, de fecha 13 de febrero de 2020, enviada por el subdepartamento del Servicio de

Registro Civil e Identificación para Shane C. C..

CUARTO: Que, a su vez, el Servicio de Registro Civil e Identificación acompañó los siguientes documentos:

1)

Extracto de filiación y antecedentes de Shane Á. C. C.

2)

Registro de nacimiento de Shane Á. C. C.

3)

Registro de nacimiento original de Francisco Javier Gómez Cortés.

4)

Comprobante de parto de Rita María Cortés Riquelme.

QUINTO: Que, además, con fecha 6 de septiembre de 2021, consta la información sumaria de los siguientes testigos:

1.

Franco Aníbal Fuica Fuica

Declara que conoce a Shane Á. C. C. desde el año 2016, cuando se integra a diversas instancias de encuentro gestionadas por la Asociación Organizando Trans Diversidades (ODT), de la que era parte.

Indica que en ese tiempo Shane se encontraba en un proceso de búsqueda de identidad, al no sentir identificación con el género masculino, definiéndose en un principio como una persona de género neutro y fundando la Asociación Neutres Chile, con el objeto de reunir y ofrecer un espacio cómodo para personas que no se sentían cómodas con las identidades binarias.

Agrega que a raíz de un programa de televisión de TVN la situación de Shane fue conocida

públicamente, evidenciando que su identidad de género como su apariencia física no se enmarcan dentro de las categorías binarias, lo que genera un quiebre social y repercute directamente en su vida.

Señala que debido a su identidad de género no binaria, Shane ha sido víctima de episodios de violencia, discriminación y segregación, sufriendo consecuencias emocionales durante el proceso de exponerse a la sociedad tal cual es y no ser reconocida su identidad de género.

Expresa que para Shane es muy importante que se le reconozca que existe un error en el sexo registrado en su partida de nacimiento, ya que no refleja cuál es su verdadera identidad de género, generándole un daño, ya que se siente una persona no reconocida, violentada y no digna de vivir.

Destaca que desde el año 2017, dentro de la ODT -su entorno laboral- Shane obtuvo reconocimiento como una persona no binaria, donde su excelente desempeño como una persona trabajadora social ha llevado a que hoy dirija la Unidad de Apoyo Social de ODT, reconociéndose como una persona muy capaz y siendo un gran aporte a la asociación.

2.

Leonel Esteban Catoni Alzamora

Manifiesta que conoce a Shane Á. C. C. desde el año 2017, momento en que él era coordinador de salud y Shane participaba como persona usuaria de Organizando Trans Diversidades Chile (ODT). Agrega que Shane también participaba de los grupos de encuentro y en grupos virtuales de personas no binarias y gender queer.

Relata que en el año 2018 fueron a Salvador de Bahía representando a la ODT con un proyecto de despatologización de personas trans, asistiendo Shane como activista no binaria, siendo, dentro de ese grupo de activistas trans de Latinoamérica, la única persona que se identificaba como no binario, teniendo que hacer un trabajo de incidencia desde el no binarismo. Agrega que este trabajo también lo desarrolló en la tramitación de la Ley de Identidad de Género para la incorporación de identidades no binarias, lo que finalmente fue descartado por aspectos mal llamados valóricos.

Asevera que Shane es una persona ampliamente reconocida como no binaria, sobre todo entre adolescentes y jóvenes adultos, existiendo un grupo de esas personas que la valoran positivamente, ya que gracias a la visibilización de su proceso han podido encontrar mecanismos para contarles a sus familias quiénes son y cómo se sienten, permitiendo dar a conocer y que se vaya aceptando de a poco que existen más identidades y realidades.

Plantea que el reconocimiento de Shane como persona no binaria es fundamental e indispensable para que su sexo registrado sea acorde a su identidad de género y deje de existir tal error en su partida de nacimiento. Indica que el reconocimiento permite desarrollarse en todo aspecto de la vida de acuerdo esa identidad, desde lo más banal como un formulario, hasta lo más formal.

Concluye que el derecho a la identidad es un derecho humano que el Estado debe garantizar en toda su diversidad para que, mediante esas garantías, una persona pueda desarrollarse integralmente.

SEXTO: Que, tal como se recuerda en el fallo de la instancia sobre el particular, es necesario precisar que la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, define la identidad de género como “La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (véase al efecto el sitio web <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/CIDH/r/DLGBTI/precisiones.asp>).

En relación a las personas transgénero, en el Anexo al comunicado de prensa 36/R emitido al culminar el 144 período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (disponible en la página web <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/036a.asp>), se indica que el transgenerismo es un término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de

género que ha sido tradicionalmente asignada a éste.

SÉPTIMO: Que, igualmente, para efectos de resolver esta materia, debe tenerse presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, en cuanto las partidas de nacimiento deben tener, entre otras indicaciones, el sexo de la persona recién nacida, precisando que el nombre que se le imponga no debe ser equívoco respecto del sexo. Lo anterior significa que el nombre de una persona debe estar relacionado con su sexo.

En dicho sentido, consta de los antecedentes acompañados a los autos que, con fecha 25 de julio de 2016, el 2° Juzgado Civil de San Miguel, en la causa Rol V-234-2016, decretó el cambio de nombre que la parte solicitante en esta causa registraba en su partida de nacimiento -Francisco Javier Gómez Cortés- por el nombre con que se le conocía socialmente y que detenta en la actualidad, esto es, Shane Á. C. C., señalando la parte interesada que si bien dicho cambio le permitió llevar una vida más armónica, pues disminuyó la discriminación que sufría al no coincidir su nombre con su identidad de género, tal situación no terminó por completo, siendo indispensable para que ello ocurra, que se modifique también el sexo registrado en su partida de nacimiento y documentos de identidad.

OCTAVO: Que, igualmente, es menester precisar, compartiendo lo expresado por el fallo del a quo que la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, define la identidad de género como “La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (véase al efecto el sitio web <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/CIDH/r/DLGBTI/precisiones.asp>). En relación a las personas transgénero, en el Anexo al comunicado de prensa 36/R emitido al culminar el 144 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (disponible en la página web <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/036a.asp>), se indica que el transgenerismo es un

término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste.

En el derecho interno, ya en fallo de antigua data la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido que “El derecho a la identidad de género importa que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a éste, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. Así, este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros” ( causa Rol 70584-2016).

También ha declarado en causa Rol 18252-2017, que debe tenerse en consideración la interpretación esgrimida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos que es parte del derecho interno del Estado de Chile, quien, en lo referente al cambio de nombre y sexo registral, concluye que “El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto- percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines”.

Igualmente, ha dejado clara la obligación que le asiste al Estado chileno, de impedir que la discordancia entre “...el sexo formalmente establecido y la identidad de género” puedan convertirse en fuente de afectación de garantías (Rol N° 12.341-19),

NOVENO: Que se recordará que con la dictación de la Ley N° 21.120, el Estado de Chile reconoció y

aseguró la protección del derecho a la identidad de género, señalando en su artículo 3º que “Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad”, consagrando ciertos principios sobre el tema, relativos al derecho que le asiste a todos los individuos de que su expresión e identidad de género sea debidamente reconocida por la institucionalidad estatal, permitiendo con ello, el ejercicio pleno de otras garantías fundamentales, como lo son el derecho a la identidad, y a la no discriminación, propendiendo a la eliminación de toda situación que pueda impedir el libre desarrollo de las personas, en pro a su mayor realización espiritual y material posible, en sintonía con las exigencias internacionales emanada del derecho de los tratados, que consagran fundamentalmente el principio de igualdad y no discriminación, como sucede, con la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el contexto del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Lo mismo sucede en el ámbito americano, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 1.1 establece el compromiso de sus Estados partes, con el respeto de los derechos, libertades y garantía de su libre y pleno ejercicio ... sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Mas adelante, en el artículo 4 la citada ley estableció las garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género, entre las que debe destacarse lo siguiente: b) “Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.”

Finalmente en sus párrafos finales prescribió que: “Ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificador de la apariencia. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

DECIMO: Que compartiendo lo afirmado en sentencia dictada por esta Corte de Apelaciones con fecha 28 de julio de 2022, en autos rol n° 10.878, debe reiterarse que tales normativas, en cuanto se integran al ordenamiento nacional con un rango jerárquico preferente, revelan un mandato de optimización, que debe ser satisfecho por los Estados partes de tales sistemas internacionales, a fin de asegurar el estándar de sus convenciones, también en lo relativo a la protección y libre desarrollo de todos los aspectos identitarios individuales, lo que incluye la expresión de género.

Debe afirmarse, pues, que corresponde a todas las instituciones públicas, tomar las providencias necesarias a fin de facilitar que toda persona pueda desarrollarse adecuadamente conforme a su expresión de género, removiendo todo obstáculo que impida que dicho desarrollo sea vulnerado, arbitrando las medidas que faciliten el ejercicio libre de su identidad sexual, en cuanto categoría especialmente protegida. En efecto, el derecho a la identidad de género incluye el de ser identificado de forma que se reconozca la identidad de género propia y su consonancia entre esa identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, esto es, las actas del registro civil, documentos de identidad u otros.

UNDECIMO: Que, así las cosas, ante la afirmación contenida en la sentencia que se revisa, en cuanto sostiene que la regulación legal existente sobre la materia en el ordenamiento jurídico nacional, esto es, la Ley N° 21.120, que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género, en cuanto a que la determinación del género solo considera las opciones de masculino o femenino, sin contemplar otras categorías respecto del sexo, tales como no binario, agénero, intersex, u otras, impidiendo la rectificación de la partida de nacimiento en la forma que ha sido solicitado, estima esta Corte, del mismo modo que anteriormente lo ha declarado la sentencia que se ha citado, ello no puede ser

obstáculo al pleno reconocimiento de la identidad e inclusión de toda persona en la protección de sus derechos, correspondiendo a los órganos del Estado dar eficacia a esa protección, debiendo la autoridad administrativa adoptar las medidas para que ello se consagre, considerando la legislación administrativa interna a la luz de las exigencias internacionales y la expansión del reconocimiento convencional de los derechos humanos, lo que lleva a considerar que la regulación de la actividad administrativa relativa a los registros de identidad, no pueden desplegarse como obstáculo a las exigencias referidas. Así, al existir un error en la inscripción de nacimiento de la solicitante, en tanto designa un sexo -masculino- que no coincide con su identidad de género, se verifica una vulneración a su dignidad humana, contraviniendo de esta forma las normas internas y principios consagrados en instrumentos internacionales, por lo que la petición formulada deberá ser resuelta favorablemente.

DUODECIMO: Que, en consecuencia, por las razones que se han expresado, se procederá a acoger la solicitud planteada en estos autos.

Por los fundamentos señalados, de conformidad con las citas legales hechas y lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de julio de mil veintidós y en su lugar se declara, que se acoge la solicitud de cambio de sexo registral, y se ordena al Servicio de Registro Civil e Identificación, proceder a rectificar la partida de nacimiento de S. A. C. C., inscripción efectuada bajo el N°1439 del año 1993, de la circunscripción de La Cisterna, y en la categoría referida al sexo de la persona inscrita, en la que deberá señalarse “no binario” y se utilice respecto tal categoría el marcador “X”.

Regístrese. Comuníquese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic

N° Civil 18.299- 2023

Pronunciada por la Octava Sala de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse y el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.